

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00285**, informando que la parte actora allega Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada COMERCIAL DE SUMINISTROS E INSUMOS INDUSTRIALES S.A., visible en carpeta 8 folios 2 a 6. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada suministroseinumossas@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 8 folios 2 a 6; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, encontrándose constancia por parte la plataforma de google (carpeta 6 folio 6), dejándose como observación: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: suministroseinumossas@gmail.com Jue 4/11/2021 7:17 AM”.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **COMERCIAL DE SUMINISTROS E INSUMOS INDUSTRIALES S.A.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
SALLY CAMACHO ARIAS C.C. 1129569371 T.P. 331006	SALLYCAMACHOAR@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **COMERCIAL DE SUMINISTROS E INSUMOS INDUSTRIALES S.A.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceso No. 2019-00285

Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A

Ejecutado: COMERCIAL DE SUMINISTROS E INSUMOS INDUSTRIALES S.A.S.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de
2022** con fijación en el Estado No. **144** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365084f93124eccd6cf66121a70cb7a09965467515c5133675f49be26940435aa**

Documento generado en 25/11/2022 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los catorce (14) días del mes octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00678**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la parte ejecutada señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ (carpeta 15 folios 1 a 262). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veinticinco (25) de septiembre de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ	NOTIFICACIÓN
Dirección Física de Notificación Judicial aducida en Acta de Conciliación Visible en carpeta 1 folio 6.	CRA 81 A N 43 - 82 SUR
Comprobante de Recibido	Confirmación por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación: "Entregado 29/08/2022 01:35" 15 folio 4.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del ejecutado **PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LAURA MELISA FLÓREZ CASTILLA C.C. 1018468952 T.P. 331007	MELISA.FLOREZ11@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados al ejecutado **PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **144** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a5b41facbff9dd6047390c56e48925f1a53f90f040c72aebc22af37ec74ccc**

Documento generado en 25/11/2022 07:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00816**, informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allega constancia del trámite de notificación efectuado a la demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA., visibles en carpeta 24 y 25 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega comprobante de entrega del trámite de notificación efectuado el pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA.; de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Ley 2213 de 2022	Acuse de Recibido
SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 25 folios 5 a 9	antoniohernandezdcp2001@hotmail.com	Obra constancia de entrega a través de la plataforma Microsoft Outlook donde se deja la siguiente observación: “El mensaje se entregó a los destinatarios antoniohernandezdcp2001@hotmail.com 27/09/2022 01:33 p.m” (carpeta 25 folio 3).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ELVIA CHABELY GÓMEZ VALVERDE C.C. 1020809780 T.P. 331003	CHAVELYGOMEZ77@OUTLOOK.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados a la demandada **SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **144** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

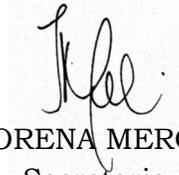
Código de verificación: **b0e1b3045b90909128a80f0478ff944beffdd2ccbf1380e74e8647c12f5c6dec**

Documento generado en 25/11/2022 07:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00227
Demandante: CARLOS JULIO PRIETO ORTIZ
Demandado: MULTISERVICIOS & SUMINISTROS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00227**, informando que la parte actora allega trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 visible en carpeta 11 folios 1 a 50 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintiocho (28) de septiembre de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación Ley 2213 de 2022	Dirección Física de Notificación Judicial.	de Comprobante de Entrega
-------------------------------	--	---------------------------

MULTISERVICIOS & SUMINISTROS S.A.S	CALLE 2 No. 27-37	No Obra
---	-------------------	----------------

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00227
Demandante: CARLOS JULIO PRIETO ORTIZ
Demandado: MULTISERVICIOS & SUMINISTROS S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de
2022** con fijación en el Estado No. **144** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd538b72229d179f9b1749f680770f1a4e779a6507c6f4740be73b98c23c78d**

Documento generado en 25/11/2022 07:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2020-00333**, informando que las partes dentro del presente proceso allegan solicitud de aplazamiento de diligencia programada de manera presencial en calenda del 15 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m. (carpetas 41 y 42 del expediente digital). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día martes quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), se tiene que el representante legal de la parte demandada señor ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA, allega al plenario incapacidad otorgada al mismo por Cuidarte Salud Humana, en calenda del once (11) de noviembre de la presente anualidad; además, es allegado al plenario incapacidad otorgada al apoderado judicial de la parte demandante Doctor JOHANI JESÚS ANTOLINEZ VILLAMIZAR por IPS Exclusiva Suba, el día 05 de noviembre de hogano, aunado a ello y para un mejor proveer, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet, de conformidad con el artículo 07 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	Leidytruka2801@gmail.com	
Apoderada	servijuridicaaaa@hotmail.com	3143660693
Demandante		
Testigo MARÍA DEL PILAR CHAPARRO TIBACAN	chaspip@hotmail.com	

Proceso No. 2020-00333
Demandante: LEIDY LORENA TRUJILLO CALDERÓN
Demandado: C.I. INVERSIONES DERCA SAS y OTRO

Testigo JUAN jkcamacho@hotmail.com
CARLOS
VALDERRAMA
CAMACHO

Testigo JUAN juan-pa24@hotmail.com
PABLO CORREA
RUIZ

Demandados inversionesdercacolombia@gmail.com
axenprogroup@hotmail.com
grupoalpha05@hotmail.com
indumorrales@hotmail.com

Apoderado juridica@proteccionlegal.com.co 3158142505
Demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de
2022** con fijación en el Estado No. **144** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308583514ad168d505183403050a7bb1bae59eebc8406685484736e71144a61a**

Documento generado en 25/11/2022 07:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00518**, informando que la curadora ad litem de la demandada **MÓNICA AVELLANEDA MEJÍA**, designada en auto anterior acta de posesión al cargo designado a través de medios electrónicos en calenda del 18 de noviembre de la presente anualidad.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega documental requerida en auto que antecede visible en carpeta 22 folios 2 a 5 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre”

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Estudiante SANTIAGO MORALES ORTEGÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.001.220.537 de Bogotá D.C, miembro activo del Consultorio Jurídico de Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario; como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible en cuaderno 3 folios 17 a 20.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)** la cual se efectuará a través de la

herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

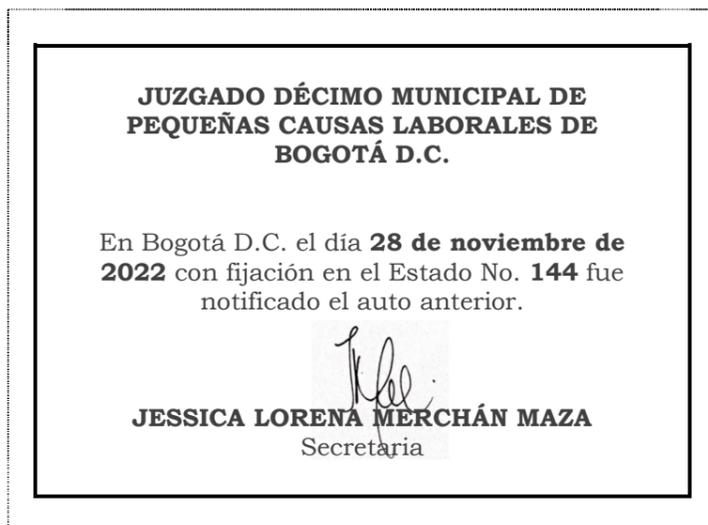
Demandante	carmenunicasa@gmail.com	3228141499
Apoderada Demandante	santiago.moraleso@urosario.edu.co	
Demandada	monavel@hotmail.com	
Curadora ad litem Demandado	jtatimb@gmail.com	3177674693

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7fdfaf9401f31fc6193d81c3e8ca4e9124048560268e6b651bc242d7ea1e3**

Documento generado en 25/11/2022 07:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00945** informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada carpeta 12 folios 2 a 25. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que a través de correo electrónico comunicación del veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, es allegado escrito mediante la cual se aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la parte pasiva cesar.delahoz@alltimesolutions.com y cesarsamario@hotmail.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 3 del artículo aludido.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que aporte al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y la imposibilidad de remisión de los mismos de llegase a ocurrir, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Exp. 2021-00945
Ejecutante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Ejecutado: ALL TIME SOLUTION SAS



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2966b4d8605ee9094b4e88a6a81e3082944df85f31c93bfa1240bf829a692e4**

Documento generado en 25/11/2022 07:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00961**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la ejecutada **LOGIN ZONA FRANCA S.A.**, visible en carpeta 13 folios 1 a 3 del expediente digital.

En otro punto en carpeta 11 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO AV VILLAS. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada direccioncomercial@logincargo.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 5 folios 14 a 20; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose constancia por la empresa de mensajería @- entrega de la siguiente manera:

“Destinatario direccioncomercial@logincargo.com

Mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/10/28 11:41:00

Acuse de recibo 2022/10/28 11:43:13”. (carpeta 13 folio 6).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. SE INCORPORA** al plenario la documental allegada en carpeta 11 del expediente digital.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **LOGIN ZONA FRANCA S.A** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
YESICA ANDREA PATIÑO ROJAS C.C. 1014254147 T.P. 331004	POLOFI2424@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **LOGIN ZONA FRANCA S.A.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de
2022** con fijación en el Estado No. **144** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12505102411c2c46d4c5f9a1f79234d78e6f79b42b66ee6c4789f8aa47b148e4**

Documento generado en 25/11/2022 07:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2022-00540** informando que fue allegado tramite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 a la parte pasiva CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO III visible en carpeta 18 folios 1 a 5 del expediente digital.

De otro lado, en carpetas 14, 15, 16, 17 y 19 son allegadas respuestas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 18 folios 1 a 5, aporta tramite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas porvenireservadoiii@hotmail.com, conjuntoresidencialporvenir3@gmail.com y porvenir.reservado3@gmail.com, aunado a ello, y de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, se insta a la parte actora informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación del ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO III, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; como quiera que dentro del expediente digital se encuentra registrado como lugar de notificación judicial de la parte pasiva la dirección física Calle 52 sur No. 97 c 20 (carpeta 1 folio 13).

Al respecto, se dispone lo siguiente:

- 1. SE INCORPORA** al plenario las documentales allegadas en carpetas 14, 15, 16, 17 y 19 del expediente digital
- 2. SE INSTA** a la parte a informar la forma como obtuvo los canales digitales suministrados como lugar de notificación del CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO III, allegando las evidencias, correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física, establecida como lugar de notificación judicial de la ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO III,, para lo cual, deberá **concederle**

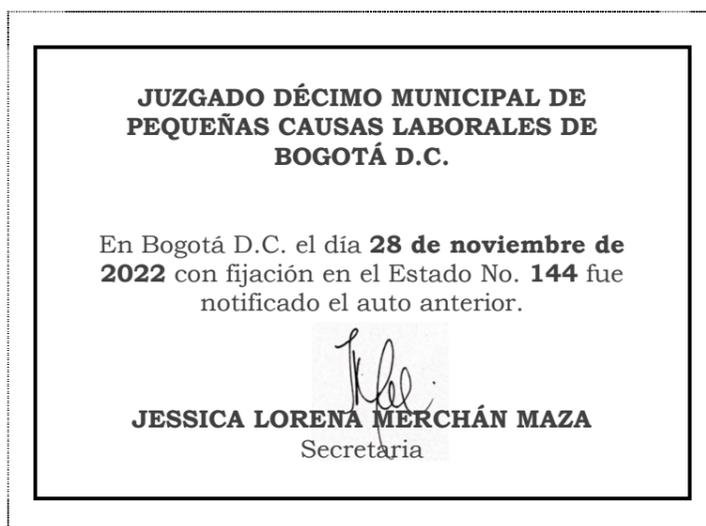
a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

4. **SE ORDENA** a la parte actora allegar al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por la empresa de Mensajería, donde se logre constatar la recepción de los mismos, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407a5eb49a36dcfd1dcef60e9c9fcd7f31f7d1ffd3a048ac62cb7c01eba2dd**

Documento generado en 25/11/2022 07:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00546**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 06 folios 1 a 18 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 5 fls. 1 a 3)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 06 folios 1 a 18).

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ** y **YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ** contra **JORGE ELIECER GARCÍA CONDE**, por el pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000) por concepto de honorarios pactados y la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.725.578) por concepto de clausula penal, en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para la proceder a instaurar el trámite de impugnación de paternidad en contra de su entonces hijo el señor ADRIÁN ANDRÉS GARCÍA PEÑUELA

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de honorarios profesionales en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre JORGE ELIECER GARCÍA CONDE, y los profesionales en derecho Doctores HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ y YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ, para adelantar e instaurar el trámite de impugnación de paternidad en contra de su entonces hijo el señor ADRIÁN ANDRÉS GARCÍA PEÑUELA

Definido lo anterior, debe el despacho estudiar si los documentos allegados al expediente permiten inferir o no que se configura un título ejecutivo complejo, este último término hace referencia a aquellos títulos que se componen de varios documentos.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub judice, se pretende cobrar una obligación consistente en una suma líquida equivalente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000) por concepto de honorarios pactados y la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.725.578), pactadas en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 6 folios 9 a 11 del expediente digital.

Para el efecto, es necesario precisar, que para que sea exigible la obligación en estos casos, se debe demostrar que el abogado cumplió con su obligación primigenia, es decir proceder a instaurar demanda de reliquidación de asignación de retiro, de conformidad con las disposiciones legales para tal efecto, de tal manera que se lleve a terminación del caso ya sea por fallo definitivo o una terminación anticipada del mismo; caso en el cual se debe determinar que la obligación sea exigible habiendo cumplido con las condiciones establecidas, y en caso positivo, se revisará si efectivamente las partes demandadas tiene la obligación de pagar lo reclamado. Prueba de la gestión realizada por los apoderados son las documentales allegadas tales como contrato de prestación de servicios (carpeta 3 folios 9 a 11), auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C en calenda del 16 de

agosto de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica al profesional en derecho Doctor HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora (carpeta 6 folio 12), además se evidencia decisión emitida en calenda del 04 de noviembre de 2020 por la dependencia judicial aludida, por medio de la cual se constata la comparecencia del Doctor HENRY FIGUEROA en calidad de apoderado judicial de la parte actora y se accede a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el ejecutado a instancia de los apoderados judiciales; aunado a ello, encuentra esta servidora judicial prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece que la parte actora cumplió con las obligaciones encomendadas por quien pretenden ejecutar.

En consecuencia, se advierte que el objeto del contrato pactado entre las partes fue cumplido por los ejecutantes prueba de ello es el acápite de pruebas señalados en inciso anterior.

De conformidad con lo expuesto, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ y YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ contra JORGE ELIECER GARCÍA CONDE, por el pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000) por concepto de honorarios pactados y la suma de DOS MILLONES SEIS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.633.409) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 6 folios 9 a 11 del expediente digital, como quiera que dentro del misma se estableció:

“DECIMA: Se establece como clausula penal la suma de tres salarios mínimos legales vigentes al momento del incumplimiento”.

Aunado a lo anterior, se tiene como periodo de incumplimiento la calenda del 04 de noviembre de 2020 fecha en la cual el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C accede a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el ejecutado a instancia de los apoderados judiciales.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que los ejecutantes, solicitan se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 folios 2 y 3).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por la parte actora.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma **SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$6.051.000 M/CTE).**

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (Carpeta 1 folio 18), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Consecuente con lo expuesto, SE LIBRA el mandamiento de pago solicitado por HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ y YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ y YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ en contra de JORGE ELIECER GARCÍA CONDE, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000) por concepto de honorarios pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 6 folios 9 a 11
2. Por la suma de DOS MILLONES SEIS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.633.409) por concepto de clausula penal contemplada en contrato de prestación de servicios visible en carpeta 6 folios 9 a 11.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutadas que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco Agrario de Colombia
2. Banco AV Villas
3. Banco Caja Social
4. Banco de Occidente
5. Banco Popular

6. Bancolombia
7. BBVA
8. Banco de Bogotá
9. Banco Colpatría
10. Banco Davivienda
11. Fondo Nacional del Ahorro
12. GNB Sudameris

SEXTO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 18), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$6.051.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por los ejecutantes, donde se evidencie los comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación del ejecutado **JORGE ELIECER GARCÍA CONDE**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2022-00546

Ejecutante: HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ y YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ

Ejecutado: JORGE ELIECER GARCÍA CONDE

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de
2022** con fijación en el Estado No. **144** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87344d8a51607f5a875b4717fa7913ca3ba5142dcbac246b02cd3827e40cbe0b**

Documento generado en 25/11/2022 07:12:18 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00766**, informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de la demandada VITAL FARME S.A.S., visible en carpeta 5 y 6 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica aludida como lugar de notificación judicial de la demandada VITAL FARME S.A.S visible en carpeta 3 folios 11 a 15 no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado a través de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se le indica a la parte convocada para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los **comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la captura de pantalla, no da certeza para esta dependencia judicial de su recibido y que la parte pasiva conozca del traslado de la presente demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio; advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder; trámite que podrá efectuarse a través **del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU**, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo en mención.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión y recepción de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **144** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14186af5410b9bc73d98540b0a462379f58f5c2990e57e416ad90a1dbdb896**

Documento generado en 25/11/2022 07:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2022-00931** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre”

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	dianavillamil2805@gmail.com	3133967234
Apoderado Demandante	fernandezchoaabogados@hotmail.com	2517357 – 2514842
Apoderada Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

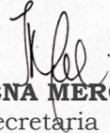
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **144** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a2a6bbd47891297502eddef4db167a5ac760bd4a8abe08cf982c4b05854206**

Documento generado en 25/11/2022 07:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00983**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en tres cuadernos digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES y LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS** en contra de **LUZ JANETH TRIVIÑO HUÉRFANO, MARY MARGARITA TRIVIÑO HUÉRFANO y ELIZABETH ZULAY TRIVIÑO HUÉRFANO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva**.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante por **LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 2, 3, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 37, 38, 48, 49, 50 y 52 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, los supuestos facticos narrados en los numerales 3, 48 y 50, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 51 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.

- 1.5.** Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumple en el numeral 1, por consiguiente, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de regulación de honorarios, se insta a la parte establecer con exactitud cuantía y extremos temporales que pretenden sean reconocidos, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
- 1.6.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7.** Finalmente, adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de noviembre de
2022** con fijación en el Estado No. **144** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc5b6491782e9eee564f6dd5bdbe569d5ab7741807c2d0bf7cc17b375fe0e52**

Documento generado en 25/11/2022 07:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01088**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 25 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EDWIN LEONARDO PAYOMA MONTAÑO** en contra de **AGROCOL FAC S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante por **EDWIN LEONARDO PAYOMA MONTAÑO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1 y 4 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, el supuesto factico indicado bajo el numeral 5, no se ajusta a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4. Así mismo, se insta a la parte actora, aclarar, modificar, y establecer de manera clara la fecha de finalización del vínculo laboral, toda vez que bajo el numeral 1 del acápite de hechos consagra como extremo final el día 27 de junio de 2022, contrario a ello, bajo el numeral 3 consagra el día 23 de junio de 2020 como calenda en la cual culmino la relacion laboral.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y la S.S, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones declarativas bajo el numeral 1, toda vez que pretende la declaración de un contrato por obra o labor determinada, situación contraria a lo aducido bajo el desarrollo de la sustentación fáctica pues dentro de la misma se afirma bajo el numeral 1 el desarrollo de un contrato verbal de trabajo a término indefinido.
- 1.6. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 3, toda vez que no genera sustentación fáctica en el acápite correspondiente.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba denominada "*Certificado laboral, emitido el día 3 de mayo de 2022 por la empresa TERA CONSTRUCCIONES S.A.S.*", por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario dentro del expediente digital

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514f1ded6fab826b34df15d29dd3400bac786e916bed5c63d3f98743d41a3558

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>